

LEY N° 4209
- Texto consolidado con Ley N° 5351 y 6508.-

Graduados en Ciencias Económicas

TÍTULO I
Del Ejercicio Profesional

Artículo 1°.- El ejercicio de las profesiones de los graduados en Ciencias Económicas -Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, Actuario, Contador Público y Licenciado en Administración-, queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2°.- Las profesiones a que se refiere el artículo 1° sólo podrán ser ejercidas por:

1. Los titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas, reconocidas por ley nacional.

2. Los titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional, o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que tuvieran en el país una residencia continuada no menor de dos (2) años, salvo que el titular fuera argentino.

3. Los titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación, o con validados por ellas, e inscriptos en las respectivas matrículas, antes de la sanción de esta ley.

4. Los titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, y que ya estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otras modalidades del ejercicio profesional.

5. Las personas inscriptas en los Registros Especiales de No Graduados, conforme al artículo 7° del Decreto-Ley N° 5103/45, estando solo autorizados para ejercer sus actividades dentro de las limitaciones que les hubiere impuesto el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tucumán al tiempo de su inscripción.

6. Los egresados con el título de Licenciados en el Instituto Superior de Administración de Empresas "Alfredo Coviello".

Art. 3°.- A los efectos de esta ley se considerará ejercicio profesional la realización de hechos o actos que supongan, requieran, aconsejen o comprometan la aplicación del saber técnico y/o científico propio, tales como:

1. El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente, o en relación de dependencia, y la derivada del desempeño de cargos públicos.

2. El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales.

3. La emisión, evacuación, expedición o presentación de dictámenes, laudos, consultas, estudios, asesoramientos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, certificaciones, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares, destinados a ser presentados a particulares o a entidades públicas o privadas.

4. El ofrecimiento de servicios o tareas en los términos que, con carácter meramente enunciativo, se expresan a continuación, ya sean utilizados en forma conjunta, separada o alternativamente, a saber: contabilidades, organización de empresas, asesoría impositiva, costos, asesoría financiera, asesoría económica.

Art. 4°.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

1. Sólo será permitido a las personas que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley, y expresado exclusivamente en idioma nacional.

2. Las asociaciones de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones mencionadas en esta Ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean título habilitante y estén matriculados.

3. En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y la universidad que lo expidió.

Art. 5°.- Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán, en las Ciencias Económicas, bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad, inscripto en la matrícula de su jurisdicción.

Art. 6°.- Se considerará como "uso del título" toda manifestación que permita referir o atribuir a una (1) o más personas el propósito de ejercer la profesión. En particular:

1. El uso de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.

2. La emisión, reproducción de las palabras 'contador', 'economista', 'analista', 'auditor', 'experto', 'consultor', 'asesor', 'licenciado' y similares, o sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

3. El empleo de los términos 'academia', 'estudio', 'asesoría', 'oficina', 'instituto', 'sociedad', 'organización' u otros similares o sus equivalentes en idiomas extranjeros.

Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar, a quienes los desempeñan, al uso indebido del título de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Art. 7°.- Para el ejercicio profesional es requisito indispensable la inscripción en las respectivas matrículas, que serán llevadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

Como aporte obligatorio para los matriculados se establece el derecho de matrícula, cuyo importe fijará anualmente la Asamblea.

En caso de mora del profesional matriculado, en el pago de la cuota establecida en este artículo, la entidad profesional podrá suspenderlo en la matrícula, si no abonase dentro de los diez (10) días de ser emplazada su deuda, con más el importe de los gastos de intimación.

Art. 8°.- Las personas que se arrogaren títulos profesionales y/o ejercieren cualesquiera de las funciones reguladas por la presente ley, u ofrecieren servicios inherentes a las mismas, sin tener título habilitante, o teniendo cancelada la matrícula, serán pasibles de las sanciones previstas por la legislación penal vigente.

Art. 9°.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza -cualquiera sea su naturaleza- que no estén autorizados por el Estado Nacional, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones regidas por la presente ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada, exteriorizada por dichos establecimientos, de que en ellos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones de graduados en Ciencias Económicas.

Art. 10.- Los documentos que requieran la intervención de profesionales en Ciencias Económicas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12., 13., 14. y 15. de la presente ley, no serán válidos si carecieran de la autenticación de la firma por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, teniendo en cuenta el domicilio de la administración central del cliente que solicite la actuación profesional.

TÍTULO II

De los Títulos y de las Funciones

Art. 11.- Corresponderá a los profesionales matriculados de acuerdo a la presente ley, desempeñar las funciones y/o cargos, en la Administración Pública provincial y/o municipal, para los cuales se requiera título profesional habilitante en el campo de las Ciencias Económicas.

Art. 12.- Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, o equivalente, para realizar:

1. Estudios de programas y desarrollo económico global, sectorial o regional.
2. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
3. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
4. Análisis de recursos y factores de producción.
5. Análisis del producto y renta nacional y sus componentes, de la evolución de los precios de bienes y servicios, tasas de interés, tasas de salarios.
6. Evaluación y estudio de factibilidad, en los aspectos económicos y financieros, para proyectos de inversión y radicación de capitales.
7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
8. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura, en sus aspectos económicos, como así también el análisis de las políticas en cada una de estas áreas.
9. Proyectos de urbanización, remodelación, planeamiento urbano y regional, en lo que hace a sus aspectos económicos y financieros.
10. Planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social.
11. Análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.
13. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
14. Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en el área de su respectiva competencia.
15. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios de valores y de capitales; y
16. toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas, con referencia a las funciones que les son propias, de acuerdo al presente artículo.

Art. 13.- Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

A) En materia económica, administrativa, financiera, contable y comercial para:

I) La emisión de todo tipo de informe, dictámenes o certificaciones en los siguientes casos:

1. Elaboración, análisis y proyección de balances y demás estados contables, de costos, presupuestos, impuestos y de todos los demás aspectos y problemas financieros y económicos, a nivel microeconómico, de empresas y de todo tipo de entes con patrimonio diferenciado.
2. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de entidades financieras no bancarias, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado. En especial, para las entidades financieras bancarias y no bancarias, comprendidas en la legislación vigente.
3. Auditoría, auditoría analítica, auditoría operativa y, en general, control de gestiones.
4. Liquidación de averías y siniestros.

5. Disposiciones relativas a los libros de comercio, de la documentación y de la contabilidad, según el Código de Comercio y demás normas vigentes.

6. Organización administrativo-contable de todo tipo de ente.

7. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajos contables, de administración, finanzas, comercialización, planeamiento y control de la producción y administración del personal.

8. Aplicación y uso de sistemas de computación y otros sistemas de procesamiento de datos, métodos y técnicas matemáticas en el proceso de información gerencial.

9. Como asesores de los órganos de fiscalización de asociaciones y sociedades civiles y comerciales, cuando dichos órganos no se encuentren integrados al menos por un contador público.

10. Como árbitro, cuando se planteen problemas de su competencia.

11. Evaluación y estudio de factibilidad, en los aspectos económicos y financieros, para proyectos de inversión y radicación de capitales.

12. Estudio sobre problemas de comercialización, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.

13. Análisis del mercado externo y del comercio internacional en relación de empresas.

14. Valuación, constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de ente, y cesiones de cuotas sociales.

15. Definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

16. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización y control; y,

17. en lo referente a relaciones industriales entre los sectores patronales y obreros, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano de la empresa.

II - El asesoramiento sobre las materias enunciadas:

1. En la elaboración e interpretación de contratos y estatutos de toda clase de asociaciones y sociedades civiles y comerciales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

2. En todo contrato de emisión de debentures, cuando las funciones de fiduciarios no sean ejercidas por Contador Público.

3. Dirección del relevamiento de todo tipo de inventario y, en especial, aquellos que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de ente y cesiones de cuotas sociales.

4. Intervención, con el alcance y facultades que determine la legislación vigente, en las operaciones de transformación y transferencia de fondos de comercio.

5. Toda otra cuestión con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente inciso.

B) En materia tributaria, para el asesoramiento en:

1. Determinación y liquidación de tributos nacionales, provinciales y municipales.

2. Evaluación de los efectos de la legislación fiscal nacional, provincial y municipal, sobre la situación económica, financiera y patrimonial de las empresas y otros entes y, en especial, en los casos de constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción y liquidación de las mismas.

3. Materia de recursos a interponer ante organismos administrativos y tribunales fiscales nacionales, provinciales y municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

C) En materia judicial, a los efectos de la designación de peritos por sorteo:

1. En los concursos preventivos y quiebras, para desempeñar la función de Síndico, de conformidad con la Ley Nacional nº 24522, o la que en el futuro la reemplace.

2. En la dirección del relevamiento de inventarios.

3. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para la revisión y aprobación de los estados de determinación de daños, indemnizaciones y las distribuciones que corresponda.

4. En los juicios sucesorios, para la determinación del haber del causante, operaciones de inventarios y avalúos y realización y suscripción de las cuentas particionarias, conjuntamente con el letrado que intervenga.

5. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones, y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales; para las rendiciones de cuentas en la administración de bienes.

6. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

7. Para dictámenes e informes contables en las administraciones judiciales.

8. En las intervenciones judiciales de sociedades comerciales y civiles, en las materias de su competencia.

9. Como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros; y

10. en la función de liquidador de sociedades civiles y comerciales.

Art. 14.- Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

A) En materia de dirección y administración:

1. Definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

2. Elaboración e implantación de políticas, sistema, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, investigación de mercados, planeamiento y control de la producción y administración de personal.

3. Funciones directivas de análisis, planeamiento, organización y control.

4. Aplicación y uso del sistema de computación y otros sistemas de procesamiento de datos, métodos y técnicas matemáticas en el proceso de información gerencial.

5. Evaluación y estudio de factibilidad, en los aspectos económicos y financieros, para proyectos de inversión y radicación de capitales.

6. En lo referente a relaciones industriales, sistema de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano de una empresa.

7. Toda otra cuestión con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente inciso.

B) En materia judicial, a los efectos de la designación de peritos por sorteo:

1. En la tarea de administrador a nivel directivo y/o gerencial.

2. En la función de liquidador de sociedades comerciales y civiles, en cuanto no sean de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional nº 24522.

C) En el asesoramiento sobre las materias enunciadas precedentemente.

Art. 15.- Se requerirá título de Actuario, o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (créditos recíprocos) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguro u otra repartición pública, que se relacionen con el cálculo de prima y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.

2. Para dictámenes sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar, junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales.

3. En los informes técnicos del estado de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.

4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas, o que deba presentarse a ellas, o en juicio sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de probabilidades y/o el interés en su aplicación al

seguro, la capitalización, ahorro y préstamos, operaciones de ahorro autofinanciadas (créditos recíprocos) y a los empréstitos.

5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.

Art. 16.- Los profesionales, cuyas actividades se regulan por la presente ley, tendrán derecho a realizar, en nombre de sus clientes, todas las gestiones administrativas relacionadas con la atención de los asuntos que estos les encomienden.

Art. 17.- Cuando se presente para su inscripción un título universitario de graduado en Ciencias Económicas, expedido por universidad nacional, provincial o privada -reconocida por ley nacional-, no comprendido expresamente dentro de los enumerados en el artículo 1º, y que a juicio del Ministerio de Educación sea similar en las exigencias de planes de estudio, así como en la extensión y nivel de los distintos cursos a los ya autorizados, aunque se diferencie en su denominación, se lo considerará título equivalente.

Art. 18.- La Corte Suprema de Justicia formará anualmente, para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones reguladas por esta ley, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales anotados en las respectivas matrículas. Las designaciones de peritos en Ciencias Económicas se harán, cuando correspondiere por sorteo, de acuerdo a las normas procesales vigentes.

TÍTULO III

DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Art. 19.- En la Provincia, el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, constituido por los inscriptos en las respectivas matrículas, y en el carácter de persona jurídica, será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 20.- No podrán formar parte del Colegio los profesionales a quienes se les hubiere suspendido o cancelado la matrícula, hasta tanto estas sanciones no sean levantadas.

Art. 21.- El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

A) Política profesional:

1. Estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio y cualquier asunto de interés público.

2. Formar parte, mediante representantes, de federaciones de entidades profesionales en Ciencias Económicas u otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional o nacional, que agrupen a profesionales en general, o de Ciencias Económicas en particular.

B) Ejercicio profesional.

1. Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta la presente ley.

2. Autenticar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados, cuando tal requisito sea exigible, y percibir los derechos correspondientes.

3. Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional, y regular dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.

4. Dictar el Código de Ética Profesional y las normas de procedimiento para su aplicación.

5. Aplicar las sanciones disciplinarias establecidas por violación al Código de Ética, o a las disposiciones de la presente ley.

6. Acusar, querellar y actuar en juicio en los casos de los artículos 8º y 9º de esta ley y, en general, perseguir y combatir, por todos los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.

7. Fijar el monto del derecho de inscripción en la matrícula respectiva y su cuota anual en concepto de renovación, como también los recargos que correspondieren por vencimiento de los términos establecidos.

8. Recaudar y administrar los recursos que ingresen en su patrimonio.

9. Delimitar las áreas de ejercicio profesional.

C) Estudio, asesoramiento y extensión técnico-científica:

1. Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión de los conocimientos de problemas afines con las Ciencias Económicas.

2. Participar en la elaboración de planes de estudio universitarios.

3. Asesorar a entidades privadas y oficiales.

4. Organizar y difundir actividades culturales y técnico-científicas entre los profesionales y la comunidad.

D) Acción y programación social y asistencial:

1. Fomentar la solidaridad y cohesión en los grupos profesionales.

2. Organizar y constituir servicios sociales, asistenciales previsionales, financieros y técnicos y

3. coordinar las actividades y servicios asistenciales entre las entidades profesionales.

E) Acción y programación gremial:

1. Defender la jerarquía y prestigio profesional.

2. Analizar la demanda actual y futura de servicios profesionales y desarrollar y controlar el mercado de trabajo.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa, pudiendo el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán desempeñar todas las que estime necesarias, conducentes al mejor logro de sus objetivos.

Art. 22.- El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán estará regido por:

1. la Asamblea, y

2. el Consejo Directivo.

Art. 23.- La reglamentación de la presente ley contemplará:

1. Los mecanismos de funcionamiento de la Asamblea.

2. La constitución y renovación del Consejo Directivo.

3. Otras actividades no contempladas relativas al control, depuración y conservación de la matrícula.

Art. 24.- El Consejo Directivo del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán tendrá la representación legal y gremial del ente.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Art. 25.- El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán sancionará a sus asociados cuando incurrieren en alguna de las siguientes causales:

1. Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.

2. Condena criminal.

3. Violación a las disposiciones establecidas en los códigos de procedimientos, cuando haya sido requerida su actuación judicial.

4. Violación al Código de Ética Profesional.

5. Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud comprobada, u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.

6. Toda violación a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y/o disposiciones estatutarias.

Art. 26.- Las sanciones que se aplicarán serán las siguientes:

1. Advertencia individual, o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

2. Apercibimiento público.
3. Multa de hasta cinco (5) veces el monto del derecho de renovación de la matrícula.
4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un (1) año.
5. Cancelación de la matrícula.

Art. 27.- Las sanciones disciplinarias, previstas en los incisos 1., 2. y 3. del artículo anterior, sólo podrán recurrirse ante la Asamblea; las previstas en los incisos 4. y 5. serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Art. 28.- Las resoluciones del Consejo Directivo denegando la inscripción y reinscripción en las respectivas matrículas serán apelables directamente ante la Corte Suprema de Justicia, mediante recurso en relación.

Art. 29.- Las sanciones de multa serán ejecutables por vía de apremio, para lo cual será suficiente la resolución del Consejo Directivo.

Art. 30.- Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la o las sanciones, las que no serán publicadas mientras no haya transcurrido el término mencionado, o producida la apelación, hasta que no haya sentencia firme.

Art. 31.- El profesional sancionado con la cancelación de la matrícula podrá solicitar reinscripción a los tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32.- El Código de Ética Profesional a que se refiere el artículo 21 apartado B), inciso 4., deberá ser aprobado por la Asamblea.

Art. 33.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley Nº 5351 y 6508.-